

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-200/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN Y MARYJOSE SOSA
BECERRA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **ELIMINADO**.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	ELIMINADO
Resolución impugnada	Resolución de veintiséis de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente ELIMINADO
Unidad Territorial	Unidad Territorial Infonavit Iztacalco Zona Ex Lago e Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul, Alcaldía Iztacalco.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de elección de la COPACO

- 1. **Convocatoria.** El nueve de enero, el Instituto local aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- 2. **Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
- 3. **Jornada consultiva.** Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada de las COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en modalidad digital, y el tres de mayo se realizó de forma presencial.

II. Instancia local

1. Juicio local. El diecinueve de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la elección de la COPACO, así como del presupuesto participativo, en la Unidad Territorial, con la cual se integró el expediente **ELIMINADO.**

2. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de mayo la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El cuatro de junio se recibió la demanda y demás constancias, con las que se integró el expediente SCM-JDC-200/2026, el cual se turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana que controvierte la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de

presupuesto participativo en la Unidad Territorial en la Ciudad de México; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, inciso c) y, 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79; 80; numeral 1, incisos f); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Asimismo, se precisa que, si bien los preceptos citados aluden expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, se estima que también sirven de fundamento para tutelar los derechos de la ciudadanía en procesos electivos, como los vinculados con el presupuesto participativo.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, lo cual tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2010** de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO².

Si bien la jurisprudencia citada se refiere expresamente al referéndum y plebiscito, sus efectos pueden extenderse a las consultas reguladas en la Ley de Participación, conforme al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución. Por tanto, al estar involucrados derechos relacionados con la intervención activa de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1; 9 numeral 1; y 79, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, con su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintisiete de mayo⁴ y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente⁵, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía con las claves SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025, SCM-JDC-270/2025 y acumulado, entre otros.

⁴ Consultable a fojas con número de folio 132 y 133 del cuaderno accesorio único.

⁵ Como se desprende del sello de recepción de la demanda, consultable a foja 5 del expediente principal.

del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que acude a impugnar la resolución emitida en el juicio en el que fue parte y cuenta con interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía porque considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

d) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución impugnada en este juicio.

TERCERA. Materia de la controversia.

3.1. Contexto.

La parte actora promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la validez de la jornada electiva de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo, en la Unidad Territorial, al considerar que durante la recepción de la votación y de las opiniones se presentaron diversas irregularidades. Entre otras cuestiones, señaló que se permitió participar a personas pertenecientes a una Unidad Territorial distinta, debido a que las listas nominales no se encontraban actualizadas conforme al marco geográfico aplicable.

En ese sentido, el Tribunal local al emitir la resolución impugnada, sobreseyó parcialmente respecto de la elección de la COPACO al no justificarse el interés jurídico de la parte actora, y calificó como inoperantes los planteamientos relacionados con

la consulta de presupuesto participativo al no aportar elementos probatorios suficientes para demostrar los extremos de sus afirmaciones, por lo que confirmó su validez.

3.2. Resolución impugnada.

El Tribunal local, al resolver el juicio **ELIMINADO**, precisó que la parte actora impugnó la validez de la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, al considerar que durante la jornada electiva y consultiva se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados.

En primer lugar, respecto de la elección de la COPACO el Tribunal local determinó sobreseer parcialmente el juicio, al advertir que la parte actora había resultado electa como integrante de dicho órgano de representación ciudadana. Por ello, consideró que carecía de interés jurídico para controvertir esa elección, ya que no existía algún derecho que pudiera ser restituido a su favor y, por el contrario, de declararse fundados sus planteamientos, podría generarse un perjuicio al perder el lugar obtenido mediante el voto de la ciudadanía.

Asimismo, sobreseyó los planteamientos relacionados con la respuesta de diversas personas servidoras públicas que le dieron a la promovente durante una asamblea celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, porque ese acto no fue controvertido dentro del plazo legal.

Por otra parte, en cuanto a la consulta de presupuesto participativo, el Tribunal local identificó que la pretensión de la parte actora era que se declarara la nulidad de los resultados, derivado de irregularidades en la recepción de las opiniones de dos personas que supuestamente correspondían a una Unidad

Territorial distinta, derivado de la falta de actualización de las listas nominales conforme al marco geográfico.

No obstante, al realizar el estudio de fondo, la autoridad responsable calificó como inoperantes los planteamientos, al considerar que las pruebas aportadas por la parte actora no permitían acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni demostrar que las personas retratadas en las fotografías que presentó como prueba hubieran opinado en una Unidad Territorial distinta a la que les correspondía.

3.3. Síntesis de agravios.

La promovente aduce en su escrito de demanda que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral los planteamientos formulados en la instancia local, así como las pruebas ofrecidas para acreditar las irregularidades ocurridas durante la jornada consultiva de presupuesto participativo.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin estudiar de forma completa las conductas denunciadas.

Además, sostiene que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal local no expuso razones suficientes para justificar por qué las irregularidades denunciadas no resultaban determinantes para el resultado de la consulta. Asimismo, sostiene que se realizó una valoración aislada y parcial de las pruebas aportadas, sin analizarlas de manera conjunta, lo que llevó a validar indebidamente los resultados, pese a que existían elementos para cuestionar su regularidad.

Por otro lado, la parte actora señala que la responsable dejó de realizar un estudio integral sobre la determinancia de las irregularidades denunciadas, pues aun cuando algunos hechos pudieran considerarse menores al analizarse de forma individual, su valoración conjunta podía generar incertidumbre sobre la autenticidad de los resultados y afectar los principios de certeza y legalidad.

Finalmente, solicita la nulidad de los resultados controvertidos y se ordene la reposición del procedimiento consultivo.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Metodología.

Los agravios manifestados por la parte actora se analizarán en el orden que fueron planteados, en el entendido de que, de existir motivos de disenso que se encuentren estrechamente vinculados, éstos se analizarán de manera conjunta⁶.

Por lo que, los planteamientos se estudiarán en el orden siguiente: i) falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria; ii) indebida fundamentación y motivación; iii) vulneración a los principios de certeza y legalidad; y iv) falta de análisis de la determinancia.

4.2. Estudio de agravios.

Esta Sala Regional considera **infundados** e **ineficaces** los motivos de disenso manifestados por la promovente, como a continuación se explica.

⁶ Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

i) Falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria.

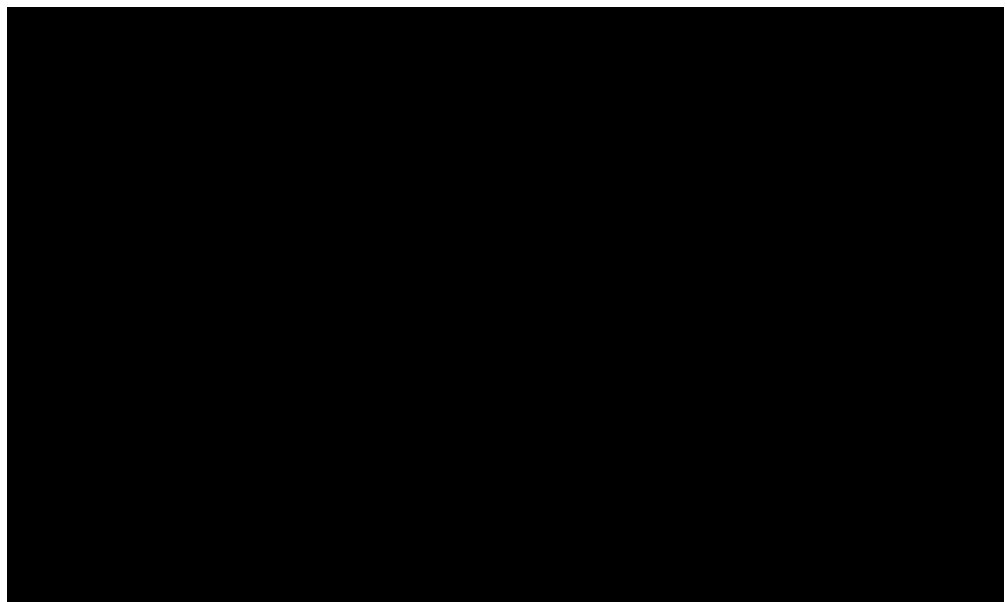
La parte actora aduce en su escrito de demanda que el Tribunal local emitió una resolución que vulneró el principio de exhaustividad, porque omitió analizar integralmente los planteamientos formulados en la demanda primigenia y las pruebas ofrecidas para acreditar las irregularidades ocurridas durante la jornada consultiva.

El agravio es **fundado, pero a la postre ineficaz** para alcanzar la pretensión de la promovente, ya que en la demanda primigenia se advierte que ofreció como pruebas las siguientes:

- Copia del oficio entregado a la C. Inés Guadalupe Hernández Ramírez;
- Una grabación de audio contenida en un disco compacto, con el personal del Instituto local de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco;
- Fotografías de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas 06-064 y 06-065;
- Una fotografía remitida por un vecino que *“consultó con su señora madre si ahí si podía votar y no emitió su voto, regresando a los responsables de la mesa estas boletas”*;
- La captura de pantalla de una llamada mediante la cual una vecina le habría reportado una irregularidad;
- La fotografía de una persona que, según residía en otra Unidad Territorial; y
- Las testimoniales de dos personas cuyos nombres, domicilios y números telefónicos señaló.

En ese sentido, de un análisis de la resolución impugnada únicamente se identificó que analizó las fotografías de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las mesas

receptoras de votación y opinión de las Unidades Territoriales 06-064 y 06-065, las fotografías de diversas personas y una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp.



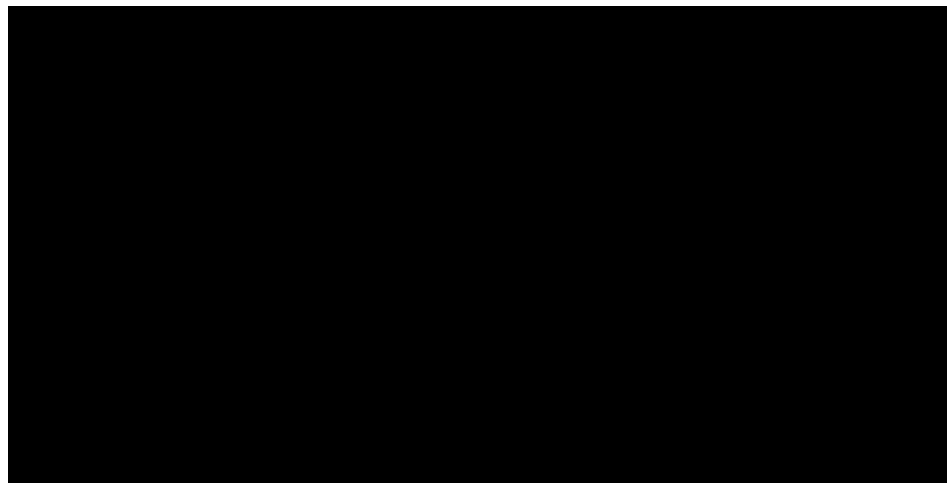
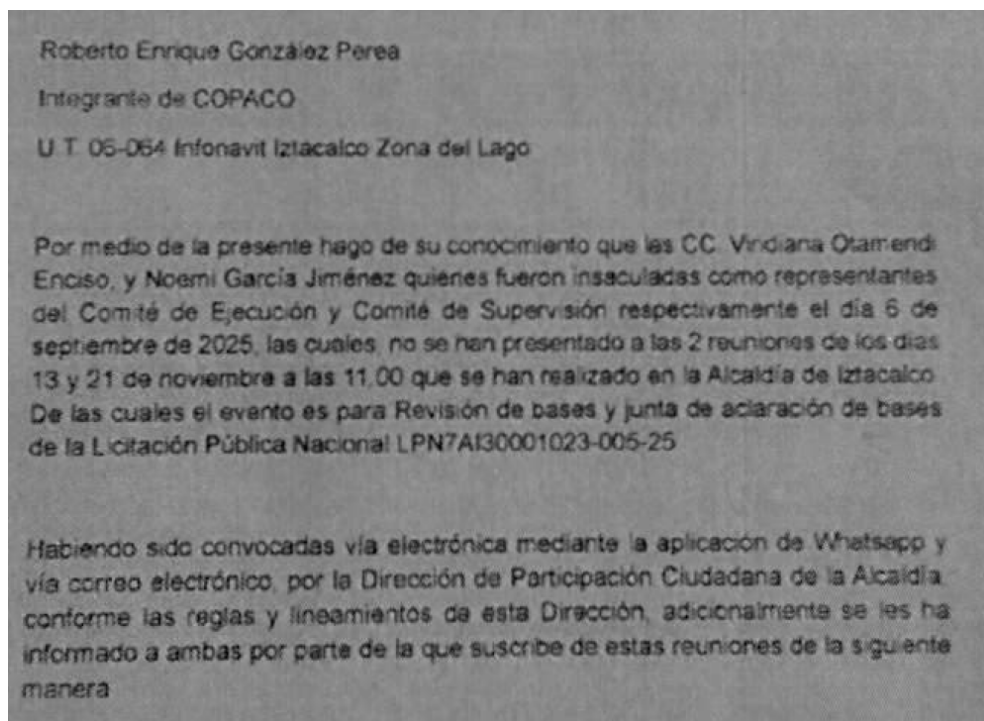
Por tanto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local omitió pronunciarse de manera individualizada únicamente respecto del oficio y las testimoniales. Ello, porque si bien tampoco realizó un estudio específico del audio ofrecido por la parte actora, dicho medio de prueba se encontraba vinculado con los planteamientos que fueron sobreseídos por extemporaneidad, por lo que no existía obligación de analizarlo.

Por tanto, únicamente respecto de esos elementos omitidos, la autoridad responsable debía identificar los medios probatorios, determinar su admisibilidad y explicar el valor o alcance que correspondía reconocerles, sin que ello implicara necesariamente concederles la eficacia pretendida por la promovente.

No obstante, la deficiencia advertida **no conduce a revocar la resolución impugnada**, porque el análisis directo e integral de los elementos omitidos permite concluir que no acreditan que las listas nominales estuvieran desactualizadas ni que se hubieran recibido opiniones de personas sin derecho a participar en la mesa controvertida.

Lo anterior, porque, si bien el Tribunal local no realizó una valoración individualizada de la copia del oficio que la promovente afirmó haber entregado a Inés Guadalupe Hernández Ramírez, lo cierto es que únicamente se advierte que señaló la inasistencia de dos personas integrantes de los Comités de Ejecución y de Supervisión a las reuniones celebradas los días trece y veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco en la Alcaldía Iztacalco, relacionadas con la revisión de las bases y la junta de aclaraciones de una licitación pública.

Por lo anterior, se desprende que el contenido del referido oficio se refiere al seguimiento de las actividades de dichos comités, sin que aporte mayores elementos para acreditar el estado de las listas nominales utilizadas durante la jornada, por lo que contrario a lo que afirma esa prueba no está relacionada con la necesidad de cambiar las listas nominales.



En cuanto al audio que refiere la parte actora, el agravio resulta **infundado**, porque no existía obligación de analizarlo en el fondo. Ello, ya que el Tribunal local sobreseyó los planteamientos relacionados con la respuesta que diversas

personas servidoras públicas dieron a la promovente durante la asamblea celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, al considerar que ese acto no fue controvertido dentro del plazo legal.

En consecuencia, al actualizarse la extemporaneidad respecto de esa parte de la controversia, la responsable no estaba obligada a valorar las pruebas ofrecidas para sustentar esos hechos, entre ellas la grabación de audio contenida en el disco compacto.

Ahora bien, por lo que hace a las fotografías de las actas de escrutinio y cómputo, éstas permiten conocer los resultados asentados en las mesas 06-064 y 06-065, pero no contienen información sobre la identidad de quienes participaron, su domicilio, su sección electoral o la Unidad Territorial a la que correspondían. En consecuencia, no son aptas para acreditar por sí mismas la recepción indebida de opiniones, como se muestra a continuación.

Respecto a la fotografía remitida por un vecino tampoco demuestra que se hubiera computado una opinión irregular. La propia demanda refiere que la persona retratada consultó con su madre si podía votar y, finalmente, devolvió las boletas sin emitir voto u opinión. Por tanto, aun si la imagen se vinculara con la mesa cuestionada, únicamente revelaría la entrega inicial de boletas, pero no la recepción ni el cómputo de un sufragio emitido por quien careciera de derecho.

Por otra parte, el agravio relativo a la falta de estudio de la captura de pantalla también deviene **infundado**, pues el Tribunal local sí se pronunció respecto de ese elemento. En la sentencia impugnada sostuvo que, en términos del artículo 147 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la captura

de pantalla correspondiente a una conversación de WhatsApp debía desecharse por constituir una prueba ilícita, al estimar que las conversaciones sostenidas mediante dicha aplicación gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y que en el caso no se acreditó que hubiera sido obtenida conforme a las exigencias constitucionales y legales. Además, la parte actora no controvierte frontalmente esas razones, pues se limita a sostener de manera genérica que la responsable no analizó las pruebas, sin combatir el alcance ni el valor que el Tribunal local otorgó a ese elemento.

De igual manera, la fotografía de una persona a quien la promovente identifica como residente de otra Unidad Territorial carece de elementos objetivos que permitan conocer su identidad, domicilio, sección electoral o inclusión en una lista nominal específica. La sola afirmación de que se trataba de un vecino de otra Unidad Territorial no puede ser corroborada a partir de la imagen ni demuestra que hubiera recibido boletas o emitido una opinión en la mesa 06-064.



Por último, respecto de las testimoniales aportadas por la parte actora, el artículo 53, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dispone que únicamente pueden ofrecerse y admitirse cuando las declaraciones consten en acta levantada ante una persona fedataria pública que las haya recibido directamente, la persona declarante quede debidamente identificada y se asiente la razón de su dicho. En el caso, la promovente sólo proporcionó los nombres, domicilios y teléfonos de dos personas y solicitó que el Tribunal recabara sus testimonios en sus respectivos domicilios, porque desconocía sus horarios de trabajo.

Por lo que, esta Sala Regional advierte que dicho ofrecimiento no satisfizo las exigencias legales para incorporar una prueba testimonial al medio de impugnación, pues no se acompañaron declaraciones rendidas ante persona fedataria pública ni se expusieron directamente las circunstancias conocidas por cada testigo. En consecuencia, la omisión del Tribunal local de pronunciarse expresamente sobre ellas no causa un perjuicio susceptible de modificar el fallo.

La valoración conjunta de todos los elementos permite advertir que la promovente formuló con anterioridad una preocupación sobre el marco geográfico y recibió reportes relacionados con la jornada, sin embargo, no establece la conexión indispensable entre la identidad de las personas involucradas, su domicilio electoral, la Unidad Territorial a la que correspondían y la emisión efectiva de una opinión en una mesa distinta. La suma de indicios que no acreditan esos extremos no puede producir prueba plena de la irregularidad alegada.

Lo anterior no significa que la recepción indebida de opiniones únicamente pudiera demostrarse mediante documentos oficiales

o incidentes levantados durante la jornada. Podía acreditarse con cualquier medio lícito y pertinente, sin embargo, ante la falta de identificación de las personas presuntamente involucradas y de algún dato objetivo sobre su inscripción electoral, el Tribunal local no estaba obligado a suplir la carga probatoria mediante una investigación general sobre las listas nominales de ambas Unidades Territoriales.

En ese sentido, debe precisarse que lo **infundado** del agravio radica en que el estándar probatorio aplicado por el Tribunal local respecto de las pruebas que sí fueron objeto de análisis fue adecuado, pues correctamente sostuvo que las pruebas técnicas aportadas por la promovente requerían estar adminiculadas con otros elementos objetivos para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la identidad, adscripción territorial y participación efectiva de las personas señaladas.

Ello no se contrapone con el estudio relativo a la omisión de pronunciamiento sobre otros medios de prueba, pues una cuestión distinta es que el Tribunal local hubiera valorado correctamente el alcance de las fotografías y capturas que sí examinó, y otra que no se hubiera pronunciado expresamente sobre determinados elementos ofrecidos por la parte actora. Por tanto, la conclusión sobre la corrección del estándar probatorio debe entenderse limitada a las pruebas efectivamente revisadas por la responsable.

Por tanto, se considera que la valoración probatoria fue conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁷, así como con la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁸**.

En consecuencia, aunque el Tribunal local omitió pronunciarse sobre algunos elementos ofrecidos y no justificó adecuadamente su exclusión, **tales deficiencias no son suficientes para revocar la resolución controvertida**. Ya que del estudio integral de la demanda y de sus anexos tampoco se acredita que las listas nominales estuvieran desactualizadas, que alguna de las personas referidas careciera de derecho para participar o que se hubiera recibido y computado una opinión indebida. Por ello, el agravio resulta parcialmente fundado, pero **ineficaz**.

Además de que la promovente se limita a sostener de forma genérica que no se analizaron todos sus planteamientos, sin precisar qué argumento concreto dejó de estudiar el Tribunal local, qué prueba específica fue omitida o de qué manera su valoración habría conducido a una conclusión distinta.

ii) Indebida fundamentación y motivación.

La parte actora aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación porque el Tribunal local no justificó por qué las irregularidades denunciadas no resultaban determinantes para el resultado de la consulta.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Agravio que resulta **infundado**, pues el Tribunal local sí expuso las normas y razones que sustentaron su decisión, pues precisó que, conforme a la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, son objeto de prueba los hechos controvertidos y que quien afirma está obligado a probar.

Asimismo, precisó que las causales previstas en el artículo 135, fracciones VII y IX, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México exigen demostrar que se permitió opinar a quien no tenía derecho o que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y, además, que tales conductas fueran determinantes o pusieran en duda la certeza de la jornada.

Con base en ese marco, la responsable razonó que las fotografías no permitían identificar a las personas, su adscripción territorial o la forma en que supuestamente emitieron su opinión, que la conversación de WhatsApp no podía ser considerada porque goza de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y porque no se acreditó que ésta se haya obtenido conforme a las exigencias constitucionales y legales, además de que no existían documentos oficiales o incidentes que demostraran una indebida actualización de las listas nominales.

Asimismo, señaló que la nulidad de los resultados no puede decretarse por la sola existencia de manifestaciones genéricas, sino que es necesario acreditar plenamente la irregularidad denunciada, demostrar que ésta afectó el bien jurídico tutelado y evidenciar su impacto en el resultado de la consulta.

En ese sentido, la resolución impugnada cuenta con la debida fundamentación y motivación, pues estableció el marco normativo aplicable, precisó el estándar probatorio exigible y

explicó por qué las pruebas aportadas no acreditaban las irregularidades denunciadas.

Aunado a lo anterior, el agravio resulta **ineficaz** debido a que la promovente parte de la premisa incorrecta de que las irregularidades quedaron acreditadas en primer lugar, lo cual no aconteció como ya se expuso. Por lo tanto, el Tribunal local no estaba obligado a realizar el análisis de la determinancia, pues dicho análisis únicamente debe realizarse una vez que se acreditaran las irregularidades alegadas.

iii) Vulneración a los principios de certeza y legalidad.

La parte actora señala que la sentencia impugnada validó resultados obtenidos dentro de un procedimiento respecto del cual existían elementos suficientes para cuestionar su regularidad, con lo que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, dichos argumentos resultan **infundados**.

Esto porque la autoridad responsable señaló que los actos públicos válidamente celebrados gozan de una presunción de validez, la cual solo puede ser desvirtuada mediante prueba plena que acredite irregularidades graves y determinantes.

En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que la invalidez de un acto electivo o consultivo no puede decretarse por anomalías formales o por manifestaciones genéricas, sino únicamente cuando se acrediten defectos sustanciales que afecten los valores fundamentales del proceso democrático.

Dicha conclusión se ajusta con lo establecido en la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA**

NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁹, conforme a la cual debe preservarse la voluntad válidamente emitida cuando no se demuestre una afectación sustancial a los principios rectores del proceso.

Por tanto, si en el caso no se acreditó que las irregularidades denunciadas hubieran ocurrido en los términos narrados por la parte actora, ni que éstas hubieran afectado la libertad o autenticidad de la opinión ciudadana, fue correcto que el Tribunal local preservara la validez de los resultados; de ahí lo **infundado** de los agravios.

iv) Falta de análisis de la determinancia.

La promovente sostiene que el Tribunal local omitió realizar un estudio integral sobre el impacto que las irregularidades denunciadas tuvieron en el resultado final de la consulta, pues aun cuando algunas pudieran parecer menores individualmente, su valoración conjunta podía modificar el sentido de la votación o generar incertidumbre sobre la autenticidad de los resultados.

Dichos argumentos resultan **infundados**, porque el Tribunal local concluyó que la parte actora no acreditó que se hubiera permitido votar a personas ajenas a la Unidad Territorial, o de una inconsistencia en las listas nominales.

Por tanto, si las irregularidades no quedaron demostradas, la responsable no estaba obligada a realizar un análisis integral respecto del impacto de las irregularidades no acreditadas, pues la nulidad exige la **acreditación** de irregularidades graves y con impacto suficiente en el resultado.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En ese sentido, el agravio también resulta **ineficaz**, porque la parte actora no expone de qué manera concreta las irregularidades que aduce habrían sido determinantes, ya sea desde una perspectiva cuantitativa, por el número de opiniones supuestamente afectadas, o cualitativa, por la afectación sustancial a los principios rectores de la consulta.

Por el contrario, se limita a afirmar que una valoración conjunta de los hechos pudo generar incertidumbre sobre los resultados, sin aportar elementos que permitan verificar la existencia de esas conductas ni su impacto real en la voluntad ciudadana, además como se advierte del acta de incidentes de la elección de la COPACO y consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 no se reportó ninguna incidencia¹⁰.

De lo mencionado, ante lo **infundado** e **ineficaces** de los motivos de disenso de la parte actora y al no actualizarse alguna vulneración a los principios manifestados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y

¹⁰ Según consta en la foja con el número de folio 90 del accesorio único del expediente.

14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.